



Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Tax Alert



Octubre 2020

kpmgabogados.es
kpmg.es

Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

El 7 de octubre de 2020 ([BOCG de 13 de octubre de 2020](#)), el Senado aprobó el Proyecto del Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados ([BOCG de 25 de agosto de 2020](#)). El texto definitivo, se ha aprobado tras más de siete meses de tramitación, después de que el Consejo de Ministros aprobase en febrero -por segunda vez- este nuevo impuesto y de que haya pasado el filtro de enmiendas y vetos en las dos cámaras del parlamento español. Según las previsiones del Gobierno, la entrada en vigor del ITF se producirá previsiblemente en el mes de enero de 2021, una vez transcurridos 3 meses desde su próxima publicación como Ley en el BOE.

El modelo de impuesto es el que grava las transacciones financieras (comúnmente conocido como Tasa Tobin), específicamente las transmisiones de acciones de grandes compañías cotizadas españolas. No es por tanto un “impuesto a la banca” que afecte al negocio o a los depósitos bancarios (“Bank Levy”), ni tampoco a las actividades de los bancos gravando su margen bruto, sus beneficios o sus remuneraciones (FAT).

La configuración del mismo sigue la posición adoptada por países del entorno, particularmente Francia o Italia, países que lo instauraron en 2012, lo que contribuye a una relativa coordinación de facto de estos gravámenes en el ámbito europeo. No obstante, no puede decirse que el nuevo impuesto español sea igual al francés o al italiano, dado que también estos difieren entre sí.

De forma muy genérica, se trata de un nuevo impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que sean empresas cotizadas en mercados regulados cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a los 1.000 millones de euros. El sujeto pasivo es el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, y no el transmitente o el adquirente de las acciones.

Además se incluyen importantes exenciones entre las que cabe destacar (i) las adquisiciones en el mercado

primario (emisión de acciones y ofertas públicas de venta); (ii) las que se realicen entre entidades que formen parte del mismo grupo mercantil, incluidas las adquisiciones relacionadas con planes de retribución a empleados y directivos, como stock options o share plans; (iii) las adquisiciones que sean susceptibles de aplicar el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos o canje de valores, así como las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de sus compartimentos o subfondos; y (iv) otras adquisiciones que el ITF califica como necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados (colocadores y aseguradores en emisiones, estabilizadores de precios, proveedores de liquidez, creadores de mercado, etc.), entre otras.

Con este nuevo gravamen se pretenden recaudar 850 millones de euros anuales en términos de devengo. Se prevé que la norma entre en vigor en enero de 2021 a los tres meses de su próxima publicación en el BOE y se especifica que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) es un tributo de **naturaleza indirecta** que grava determinadas adquisiciones onerosas de acciones de grandes sociedades españolas cotizadas, con independencia de la residencia o el lugar de

establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, o del lugar donde se efectuó la adquisición.

Por tanto, se establece como principio de imposición el denominado **principio territorial de emisión**, y no el de residencia, por considerarse que de esta manera se minimiza el riesgo de deslocalización de los intermediarios financieros, habida cuenta de que se someten a tributación determinados negocios sobre acciones de sociedades españolas, cualquiera que sea la residencia del intermediario financiero (establecido o no en España) o el lugar en que se realicen las operaciones.

Hecho imponible

Estarán sujetas al impuesto no cualquier adquisición de acciones, sino únicamente las **adquisiciones a título oneroso**, es decir, las operaciones que impliquen la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, de acciones (tal y como se definen en el art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital) que representen el capital social de determinadas sociedades de nacionalidad española.

El concepto de adquisición onerosa se ha considerado en un sentido amplio, de forma que integra el hecho imponible no sólo la compraventa, sino también las adquisiciones mediante otros contratos onerosos, como, por ejemplo, las permutas, o cuando deriven de liquidación de otros valores o ejecuciones de instrumentos y contratos financieros que puedan dar lugar a su adquisición (obligaciones convertibles, contratos financieros atípicos o liquidación plena de instrumentos derivados).

En consecuencia, **estarán gravadas**:

- Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones señaladas anteriormente, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad emisora, dado que estos valores (por ejemplo los ADR que cotizan en EE.UU.) constituyen la forma en que pueden negociarse las acciones de las sociedades españolas en mercados de determinados países y confieren a su adquirente la misma posición jurídica de accionista que otorgan las propias acciones subyacentes que representan.

No obstante, no estarán sujetas al impuesto: (i) las adquisiciones de acciones que se realicen

con la exclusiva finalidad de emisión de los certificados de depósito; (ii) las adquisiciones de los certificados de depósito realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, (iii) ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósito mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

- Las adquisiciones que vengan originadas por la ejecución o liquidación de títulos de renta fija convertibles o canjeables por tales acciones.
- Las adquisiciones que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de instrumentos financieros derivados, como son las opciones o futuros sobre acciones, cuando originen para su contratante la adquisición de los valores subyacentes (no aplica por tanto a los derivados con subyacente valores afectados por el impuesto cuando se liquiden por diferencias).
- Las adquisiciones que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de cualquier otro instrumento financiero diferente de los reseñados en los dos apartados anteriores.
- Las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la ejecución de los contratos financieros definidos en el art. 2.1 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el art. 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, es decir, contratos estructurados no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela, asumiendo una obligación de reembolso consistente en la entrega de determinados valores cotizados, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Ahora bien, la sujeción al impuesto exige que se cumplan dos condiciones adicionales:

- Que se trate de acciones que hayan sido admitidas a **negociación en un mercado regulado** (según la definición de la Directiva 2014/65/UE), pudiendo ser éste un mercado español, o de otro Estado de la UE o un mercado que pueda considerarse equivalente de un tercer país. Si bien las transmisiones de

4 Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

las acciones pueden ejecutarse en un centro de negociación (mercado regulado, SMN o sistema organizado de contratación), en cualquier otro mercado o sistema de contratación, por un internalizador sistemático (art. 331 Ley del Mercado de Valores), o incluso mediante acuerdos directos entre los contratantes.

- Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad considerado en una fecha determinada, que se fija en el 1 de diciembre del año anterior a aquél en que realiza la adquisición, sea superior a 1.000 millones de euros. Con el establecimiento de este umbral cuantitativo se pretende reducir el efecto del impuesto en la liquidez de los mercados, al excluirse las sociedades que tengan una capitalización bursátil inferior al mismo, y, por otro lado, al fijarse como fecha de referencia para determinar la capitalización el 1 de diciembre del año previo al de la adquisición, se pretende otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la operación al impuesto antes de su realización.

Con la misma finalidad, se prevé que se publicará antes del 31 de diciembre de cada año, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del mismo año superior al umbral establecido de 1.000 millones de euros.

La Ley del ITF incorpora una especialidad en relación con las **sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto**, de manera que, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la ley y el 31 de diciembre siguiente, la fecha para determinar que el valor de capitalización bursátil de la sociedad es superior a 1.000 millones de euros, será la de un mes antes de la entrada en vigor de la ley. Asimismo, la relación de las entidades que cumplan este requisito se publicará antes de dicha entrada en vigor en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Exenciones

El art. 3 regula un número considerable de **exenciones de carácter eminentemente técnico**, con el objetivo de no perturbar el funcionamiento de los mercados de valores o determinadas operaciones corporativas.

En líneas generales se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario (para no perjudicar la financiación empresarial), las necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados, las que vengan originadas por operaciones de reestructuración empresarial o por medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La lista de exenciones podrá modificarse cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y las recogidas en la Ley del ITF pueden resumirse como sigue:

Relacionadas con los mercados primarios y emisiones:

- a. Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones, así como las adquisiciones derivadas de la emisión de los certificados de depósito representativos de acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores.
- b. Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores.
- c. Las adquisiciones previas a las dos anteriores, realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones.
- d. Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización.

Relacionadas con el adecuado funcionamiento de los mercados secundarios:

- a. Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación, liquidación o registro de valores. Así, se entienden comprendidas en esta exención las operaciones de novación propias de la entidad de

5 Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

contrapartida central, así como las realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación. Como puede observarse, se eximen del impuesto las operaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de post-contratación.

- b. Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor en el ejercicio de funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato regulado de liquidez. A destacar que no quedan amparadas por la exención otras adquisiciones de autocartera que no deriven de un contrato de proveedor de liquidez.
- c. Las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado. Se declaran exentas las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado, considerándose como tales a estos efectos las actividades de una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, si cualquiera de las citadas entidades actúa como intermediario por cuenta propia en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de un centro de negociación, bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - 1) Anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado.
 - 2) En el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes.
 - 3) Cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades a que se refieren los números 1) y 2) anteriores.

La exención se configura en línea con el impuesto francés y se basa fundamentalmente en la naturaleza de las actividades descritas, no limitándose solo a los intermediarios financieros que hayan suscrito acuerdos de creación de mercado. Debe tenerse en cuenta en todo caso que la exención debe aplicarse a la actividad de creación de mercado, pero no a la negociación en interés propio.

Se entienden incluidas en la exención las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros para la cobertura de las posiciones mantenidas como resultado de sus funciones de creadores de mercado en instrumentos derivados, incluyendo los extrabursátiles, cuyo subyacente sean acciones sometidas a este impuesto. También estarán exentas las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros correspondientes al ejercicio o liquidación de posiciones en derivados de los que sean creadores de mercado y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.

Exenciones que responden a otros propósitos:

- a. Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del art. 42 del Código de Comercio. Se incluyen específicamente dentro de las exenciones las adquisiciones de acciones propias o de acciones de la sociedad dominante, realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como único propósito¹ la reducción de capital del emisor, el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o los miembros de los órganos de administración o supervisión del emisor o de una entidad del grupo. Se reconoce por tanto la exención para adquisiciones relacionadas con planes de retribución a empleados y directivos, como *stock options* o *share plans*
- b. Para no obstaculizar las operaciones de reestructuración empresarial, se declara la exención de: (i) las adquisiciones a las que sea "susceptible de aplicación" el régimen fiscal especial previsto en el Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, para las operaciones de fusiones, escisiones,

¹ Se trata de los objetivos previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, y que gozan de

la exención contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del mencionado Reglamento.

aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social y (ii) las originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de sus compartimentos o subfondos, efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.

- c. Una serie de transacciones relacionadas con la financiación de valores mencionadas en el art. 3.11 del Reglamento (UE) 2015/2365, como son los préstamos de valores y las operaciones de préstamo con reposición de garantías, también los repos, simultáneas y operaciones de recompra, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera, necesarias para que entidades financieras y entidades de contrapartida central cubran sus riesgos.
- d. Finalmente se declaran exentas las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución aprobadas por las autoridades competentes en relación con entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión.

Para que el sujeto pasivo aplique estas exenciones, en las operaciones donde actúe por cuenta de terceros y no por cuenta propia, se establece para el adquirente la obligación de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y, dependiendo de la exención, información adicional, acerca de la correspondiente emisión o la oferta pública de venta de acciones, el anuncio al mercado del contrato de liquidez, de la referencia de la publicación de la condición de creador de mercado (listado del mercado o contrato de market maker), o entre otros, la identificación del grupo de sociedades o de las entidades intervinientes en la operación de financiación o en las operaciones de colateral con cambio de titularidad. Además, se deberá proceder a la identificación de las entidades intervinientes.

Finalmente, el sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.

Devengo

Para preservar la neutralidad del impuesto, se fija su devengo con independencia del ámbito del mercado secundario regulado en el que se producen las adquisiciones de los valores. Así, el impuesto se devengará en el momento en que se efectué la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores.

Base imponible

La regla general es que la base imponible estará constituida por el **importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto**, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. Y se indica que cuando no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior a la operación.

Adicionalmente, se especifican unas **reglas especiales** para la determinación de la base imponible en determinadas transacciones, por ejemplo, cuando la adquisición de los valores proceda de la previa contratación de instrumentos financieros derivados, de la liquidación de ciertos contratos financieros o de la conversión o canje de otros valores. Con la fijación de estas reglas especiales se atiende a las características singulares en las que se realizan estas adquisiciones, y se habilita una base imponible diferente al valor de negociación, subordinada a la circunstancia de que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros reciba del adquirente la comunicación de los supuestos de hecho que originan su aplicación y de los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible.

Finalmente, se configura un sistema especial de cálculo por netos de la base imponible para las denominadas **operaciones intradía** -es decir, aquellos casos en los que un adquirente realiza operaciones de adquisición y de transmisión de los mismos valores que se ejecutan en el mismo día por el mismo sujeto pasivo y que son objeto de liquidación en una misma fecha², de forma que la posición de propiedad sobre los valores al final del día

² En la redacción del Anteproyecto de Ley se exigía además que las adquisiciones se realizaran en el mismo centro de negociación, a través de un mismo miembro del mercado y asociadas al mismo

registro o cuenta de valores. Estos requisitos se han eliminado en la Ley aprobada al no ser infrecuente acudir a varios centros de negociación y mediante diferentes cuentas de valores incluso en un mismo depositario.

se altera únicamente por el neto del número de valores comprados y vendidos en la misma sesión bursátil o del mercado que corresponda-, por el cual sólo quedan gravadas las compras netas de valores que hubieran resultado al finalizar la jornada de negociación, por diferencia positiva entre el número de valores comprados y el número de valores vendidos, aplicando el precio medio de adquisición.

Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables

Será contribuyente del impuesto el adquirente de los valores. Es por tanto el adquirente quien realizará el hecho imponible del ITF y quien estará obligado a soportar la carga económica del impuesto por repercusión (si se produce) del sujeto pasivo, aunque no es quien deberá liquidarlo e ingresarlo en Hacienda.

A reseñar que **no existen exenciones subjetivas** que atiendan a las características de los adquirentes, excepto en casos de transmisiones entre grupos mercantiles. Por ello, fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva, asociaciones, fundaciones, y la generalidad de personas físicas y jurídicas, residentes o no residentes en España, deberán contribuir por el nuevo impuesto.

El segundo apartado se ocupa de determinar los sujetos pasivos del impuesto que, en primer término, serán las empresas de servicios de inversión o entidad de crédito que realicen una adquisición por cuenta propia. A continuación, se distinguen varios supuestos para el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, en que se especifican los que serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente:

- En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute.

En el supuesto de que la orden del adquirente se curse a través de una cadena de intermediarios financieros, la condición de sujeto pasivo ha de recaer en el intermediario más cercano al adquirente, esto es, quien haya transmitido la orden de éste último en nombre propio. La razón es que se encuentra en mejor posición para determinar la base imponible de las operaciones o aplicar la exención que, en su caso, proceda.

- Si la adquisición se ejecuta en el ámbito de la actividad propia de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático, independientemente de cuál sea su posición como contraparte en las operaciones que realice con sus clientes. No obstante, cuando en la adquisición intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.
- Si la adquisición se realizase al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, se establece que el sujeto pasivo será el intermediario financiero que recibe la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.
- Finalmente, como norma de cierre, en el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades señaladas anteriormente, se dispone que el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente. Además, el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias determinantes del impuesto a ingresar así como su cuantificación. Con esta norma se acude en última instancia a considerar sujeto pasivo a la entidad que mantenga anotados los valores adquiridos en el registro o cuenta de valores que lleve a nombre del adquirente.

Por otra parte, la norma sitúa una **responsabilidad solidaria** en aquellos adquirentes de los valores que hayan comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la misma. Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo sea la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente, será responsable solidario el adquirente de los valores que no hubiera realizado la debida comunicación o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta.

Tipo impositivo

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento.

Dicho tipo podrá modificarse cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Resulta inferior al actualmente aplicado en Francia por un impuesto similar (0,3 por ciento), pero superior al italiano (0,1 por ciento), e incluso al tipo reducido francés para determinadas operaciones especiales, de alta frecuencia o con finalidades de cobertura de crédito.

Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación

Se establece como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación mensual por los sujetos pasivos, en el lugar, forma y plazo que se establezca reglamentariamente.

Para tratar de resolver el problema de las transacciones efectuadas en mercados extranjeros, así como facilitar la gestión del impuesto en los mercados nacionales, se prevé que reglamentariamente se regule con carácter general que los sujetos pasivos realicen la presentación y el pago del impuesto a través de un depositario central de valores radicado en territorio español, o en otros Estados (incluso no UE) merced a acuerdos de colaboración.

En relación con el procedimiento especial de ingreso de la deuda tributaria a través del depositario central de valores se prevén las siguientes medidas: (i) la presentación de las declaraciones y el ingreso de la deuda tributaria por el depositario central de valores no originará para este responsabilidad tributaria específica por la liquidación del impuesto ni por el contenido de las declaraciones; (ii) corresponden al sujeto pasivo las siguientes obligaciones: (a) comunicar al depositario central de valores en la forma y tiempo que se establezca reglamentariamente- toda la información que deba constar en la declaración y b) transferirle el importe correspondiente a la deuda tributaria de forma directa o a través de las entidades participantes en aquel en caso de sujetos pasivos que no tuvieran tal condición.

A este respecto, señalar que el pasado 15 de septiembre de 2020, el Gobierno inició el [trámite de consulta pública previa](#) a la elaboración del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del ITF, finalizando el plazo para realizar las correspondientes aportaciones el pasado 30 de septiembre de 2020.

En este sentido, habrá que esperar a la publicación del borrador de proyecto de Real Decreto para ver cómo se regulan en el mismo los aspectos más operativos del ITF. Previsiblemente, cabe esperar que el proyecto de Real Decreto, en línea con el ITF Francés, establezca como procedimiento de carácter general que la autoliquidación sea presentada por el depositario central de valores por cuenta y en nombre de cada sujeto pasivo.

En este sentido, en línea con el texto definitivo de la Ley del ITF aprobado el pasado 7 de octubre de 2020, parece razonable asumir que el proyecto de Real Decreto regulará las obligaciones de comunicación de información que los sujetos pasivos deberán cumplir al objeto de que los depositarios centrales lleven a cabo la presentación de las autoliquidaciones por cuenta y en nombre de los sujetos pasivos.

Finalmente, la deuda tributaria correspondiente a este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

Infracciones y sanciones

No se establece un régimen sancionador especial, y por tanto las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contactos

Victor Mendoza
Socio
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 34 88
vmendoza@kpmg.es

José Matas
Director
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 34 51
josematas@kpmg.es

Juan Daniel Londoño
Senior Manager
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 34 00
juandaniellondono@kpmg.es

Jesús Casado Zamora
Manager
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 34 00
jesuscasado@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 2304
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 1460
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 6928
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96